



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201001978-00
Ubicación 69210
Condenado FREDY AQUILINO CELY CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	69210
NOMBRE SUJETO	FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CEDULA	1022952928
FECHA NOTIFICACION	15 de Septiembre de 2022
HORA	3:40 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NO REPONE AUTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 No. 81-94 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 05-09-22 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 938/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reducción: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 3146653464 - 3202864404 - 3193770520
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** contra el auto interlocutorio 413/22 de 24 de mayo de 2022, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona** en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva - Huila y, en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Ultiormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva concedió al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Radicado N° 12011 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 734/22
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reducción: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 3146653464 - 3202864404 - 3193770520
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

Posteriormente, esta instancia judicial en auto de 13 de septiembre de 2018 reasumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 10 de julio de 2012; **174 días** en auto de 21 de julio de 2015; **29 días** en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días** en auto de 17 de julio de 2018.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 413/22 de 24 de mayo de 2022, esta sede judicial revocó al penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la prisión domiciliaria debido a que, el 10 de marzo de 2020, notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se desplazó a la residencia del nombrado, en donde se le informó que éste no se encontraba en ese lugar, situación que evidenció que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 19 de julio de 2018, la diligencia de compromiso para acceder al referido sustituto, entre las que figura no salir del domicilio sin autorización y permitir el acceso a su residencia de las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

En la misma decisión, el Juzgado negó al penado la libertad condicional pues aunque **Fredy Aquilino Cely Cardona** satisfizo varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, la norma exige el cumplimiento simultáneo de todos sus requisitos, lo que no sucedió en el presente asunto, toda vez que el citado no ha permanecido en su sitio de reclusión domiciliaria; además, de no satisfacer el presupuesto referente a la "valoración de la conducta", entre otras cosas, porque el tiempo de reclusión del penado no devenía suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de **Fredy Aquilino Cely Cardona** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022, al considerar que, en la decisión recurrida no se otorgó valor a la justificación ofrecida en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues insiste en que el nombrado es progenitor de una menor de 2 años y 9 meses que sufre de microcefalia y retraso mental que le genera constantes ataques epilépticos y, que debido a sus escasos recursos económicos, en la fecha del incumplimiento se vio obligado a acudir a un amigo para obtener dinero por lo que, en su criterio, la revocatoria constituye un desacierto.

De otra parte, respecto a la negativa de la libertad condicional, afirmó que no desconoce la gravedad de la conducta desplegada por su representado; sin embargo, resalta que el comportamiento de **Fredy Aquilino Cely Cardona** fue valorado en grado de ejemplar, de manera que ha cumplido con las finalidades esenciales de la pena.

Situación a la que sumó con apoyo en un aparte jurisprudencial que el juicio que adelanta el Juez ejecutor tiene por finalidad establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario y la valoración en la etapa posterior a la condena, sin que deba ponerse en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con la privación de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal domiciliaria y le negó la libertad condicional a **Fredy Aquilino Cely Cardona**.

El primer motivo de inconformidad del recurrente se circunscribe a la revocatoria de la prisión domiciliaria de su representado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, bajo la comprensión que la defensa considera que no se tuvo en cuenta que el penado es progenitor de una menor discapacitada y que debido a su condición económica actual, se vio obligado a salir de su residencia en busca de dinero para paliar su necesidad.

Al respecto conviene evocar que, en auto de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva-Huila concedió a **Fredy Aquilino Cely Cardona** la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, el 19 de julio de 2018, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y, entre ellas, de manera expresa se le indicó la de "no salir del domicilio sin autorización", lo cual implica permanecer en el lugar escogido como reclusión domiciliaria, exigencia no desconocida para el infractor, no solo por encontrarse registrada en el acta de compromiso, sino porque así lo revela el hecho de que, en pretérita oportunidad, a través de su apoderado solicitó permiso para trabajar y libertad condicional, lo que denota su conocimiento de la prohibición de abandonar la morada en la que se comprometió a purgar la pena.

Ahora bien, refiere el recurrente que la hija de **Fredy Aquilino Cely Cardona** ostenta una condición médica especial; sin embargo, no se extraña de sus exculpaciones que, para la fecha del incumplimiento, 10 de marzo de 2020, el nombrado haya abandonado su residencia con el fin de conducir a la niña a un centro de salud porque haya presentado una urgencia extrema y ausencia de otra persona que pudiera suplir su función como progenitor.

Al respecto nótese como, a través del apoderado, el sentenciado trató de excusar su proceder, anteponiendo la condición de discapacidad de su menor hija, para finalmente referir que salió de su casa a solicitar un préstamo de dinero con el fin de solventar sus necesidades económicas, descargo que no es de recibo para el juzgado, pues lo cierto es que para obtener el beneficio que le fue concedido por el homólogo de Neiva-Huila, se constató la existencia de un arraigo familiar y social, esto es, un núcleo parental dispuesto a apoyarlo y estimularlo a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil para concluir con éxito el

tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, por lo que su incumplimiento en las cargas asumidas no se observa justificado tal y como se advirtió en la decisión recurrida.

Sumese a lo dicho que, la evasión del sentenciado de su reclusión domiciliaria denota que sus congéneres no se hallaban en condiciones de coadyuvar con el proceso resocializador del penado y, menos aún se vislumbra, que **Fredy Aquilino Cely Cardona** haya tenido la firme intención de permanecer en su residencia, pues no halló reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante e inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria, lo que revela su indiferencia hacia las reglas sociales y a aquellas que le impuso la administración de justicia para acceder al sustituto que le fue revocado en la decisión recurrida.

Agréguese que, aunque la revocatoria del sustituto se produjo con ocasión del informe del notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados, quien al acudir, el 10 de marzo de 2020, a la reclusión domiciliaria del penado no lo encontró en ella, lo cierto es que su evasión no constituyó un hecho aislado, pues según se constató en la actuación con los oficios del CERVI, fueron varias las oportunidades en las que quebrantó la medida sustitutiva de la prisión intramural sin el más mínimo escrúpulo, situación que permite corrobora el incumplimiento constante del penado a los deberes adquiridos.

Añádase a lo dicho que, en pretérita oportunidad¹, en la que también incumplió la obligación de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria expuso como justificación la condición de su menor hija frente a lo cual se le advirtió que aunque "...las manifestaciones efectuadas no desvirtúan su desacato por las disposiciones de los operadores judiciales", pues "...el penado voluntariamente se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria, esta sede judicial tendrá en cuenta que es la primera vez que se advierte un incumplimiento de la medida impuesta y en consecuencia no será revocado el sustituto concedido a **Fredy Aquilino Cely Cardona**".

No obstante, en la referida decisión, a la par se le hizo saber que por "...esta **ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, que inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido", a pesar de lo cual no tuvo inconveniente alguno para incursionar en nuevo incumplimiento a las cargas que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Tampoco resulta admisible que el incumplimiento a la obligación de permanecer en el sitio escogido como reclusorio domiciliario se pretenda justificar en la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional, pues la verdad sea dicha, es que el penado estaba obligado a permanecer en su lugar de reclusión salvo claro está que obtuviera autorización de la autoridad penitenciaria o judicial para egresar del domicilio lo que se sabe no sucedió y, por el contrario, lo que se sabe voluntariamente por salir del reclusorio con la excusa de requerir

Radicado N° 1001 60 00 028 2010 015978 00
Unidad Ejecutora: 49210
Auto N° 938272
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 3146653464 - 3202864404 - 3193770520
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

sin que más allá de la mera manifestación haya sido acreditada esa circunstancia, comportamiento que vale añadir, bajo ninguna circunstancia, podría haber desplegado de encontrarse privado de la libertad en establecimiento de reclusión intramural.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Fredy Aquilino Cely Cardona** de manera voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluso en su casa, circunstancia indicativa de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria. Por tanto, esa eventualidad revela el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida y el mal uso que del sustitutivo hizo.

De otra parte, con relación al segundo motivo de inconformidad, esto es, la negativa de conceder libertad condicional a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, no desconoce el Despacho, tal y como se precisó en el auto recurrido, que éste cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder al beneficio; sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la exigencia subjetiva, pues lo cierto es que al realizar la "valoración de la conducta punible", no se hizo un doble juicio de responsabilidad, como así parece entenderlo la defensa, sino que se examinó, tal y como se desprende del aparte jurisprudencial que el mismo profesional trasliteró en el recurso, como ha sido el comportamiento del nombrado durante el tiempo de reclusión.

De esta manera, aunque a la actuación se allegó concepto favorable por parte del panóptico, el Juez ejecutor bien puede apartarse de éste, máxime cuando se observa que el centro de reclusión pasó por alto los frecuentes incumplimientos reportados por el CERVI para emitir sin ningún reparo una evaluación que no refleja el errado comportamiento del penado, pues no puede soslayarse que por "pena intramural" se entiende la restricción de derecho de locomoción tanto si se está al interior de un establecimiento carcelario como si se encuentra en reclusión domiciliaria; por ende, circunscritos a la inobservancia de penado frente a las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, es claro que su comportamiento no permite que se le otorgue la libertad condicional.

Por el contrario, resulta evidente, como así se anotó en el auto objeto de disenso, que el penado debe permanecer privado de su libertad, pues el comportamiento reflejado a la fecha no permite concluir que en el se haya cumplido la finalidad resocializadora de la pena, bajo el entendido de que, al no acatar la exigencia mínima de permanecer en su domicilio, menos aún lo hará frente a las normas que demandan la sana convivencia en sociedad.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento

Radicado N° 1001 60 00 028 2010 015978 00
Unidad Ejecutora: 49210
Auto N° 938272
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delitos: Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Carrera 11 N° 81 - 94 Sur Barrio Yomasa
Teléfonos: 3146653464 - 3202864404 - 3193770520
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 413/22
Concede recurso subsidiario de apelación

penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, oficio 0271 CERVI ARVIE con el que se reporta novedades en el cumplimiento de la pena por parte de **Fredy Aquilino Cely Cardona** entre el 19 y el 21 de marzo de 2022; a la par, informa que: "se llamó a los abonados telefónicos 3146653464 registrados en el sistema, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se evidencia en sistema que la PPL sale del domicilio, sin autorización, no cuenta con ningún soporte en sistema, sale a lugares no autorizados..."

En atención a lo anterior y como quiera que, debido a sus incumplimientos, esta sede judicial revocó la prisión domiciliaria a **Fredy Aquilino Cely Cardona**, incorpórese a la actuación el oficio 0271 CERVI ARVIE y por el momento, el Juzgado SE ABSTIENE de dar trámite a éste.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y déjese copias integrales del expediente en el anaqueil asignado a este Despacho

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 413/22 de 24 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Fredy Aquilino Cely Cardona**, juzgado 6

Centro de Servicios Administrativos de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 OCT 2022
Notifiqué a las partes y a las autoridades competentes.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANTO DOMINGO, BOGOTÁ, D.C.
1001 60 00 028 2010 015978 00
UNIDAD EJECUTORA: 49210
AUTO N° 938272
La anterior providencia se comunicó al Sr. Secretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Jos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

13/09/2022 19:20

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cc: enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>

Asunto: ** NI 69210-16 ** AI 938 DE 5/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FREDY AQUILINO CELY CARDONA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)

FREDY AQUILINO CELY CARDONA

CARRERA 11 N° 81 - 94 SUR BARRIO YOMASA DE ESTA CIUDAD (NUEVA DIRECCION).///CALLE 81 A
SUR # 9 A - 23 YOMASA cel 3228078219/ 3146653464

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1575

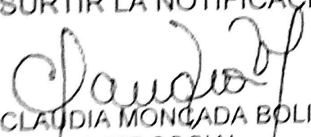
NUMERO INTERNO 69210

REF: PROCESO: No. 110016000028201001978

C.C: 1022952928

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO REPONER AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN LA FECHA 15E DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR


CLAUDIA MONTADA BOLIVAR
ASISTENTE SOCIAL